

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ
Demandado: GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, SYSCO S.A.S,
PRODUCIR CTA. y ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS
MODERNAS LTDA
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00704-01
Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y SÉPTIMO de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como empleado y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su vigencia del 1º de noviembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2014, en el cargo de Gerente, con un salario de \$1.700.000."

"SÉPTIMO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandante en favor de las demandadas SYSCO S.A.S., PRODUCIR LTDA, ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S."

SEGUNDO. REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia objeto de alzada, por lo expuesto.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

CUARTO. CONDENAR en costas de segunda instancia al señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ en favor de los demandados, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, y sin condena en costas para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S por haber salido avante la alzada incoada.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de

la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy quince (15) de enero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a stylized flourish underneath.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0260

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00704-01

Neiva, Huila, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la demandada GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ** en frente de **GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, SYSCO S.A.S, PRODUCIR CTA. y ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en

PRINCIPALES:

1. Se declare que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, con las sociedades comerciales ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA, entre el 14 de septiembre de 1995 hasta el 31 de julio de 2000; la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, entre el 01 de agosto de 2000 al 30 de junio de 2007; con SYSCO LTDA hoy S.A.S., entre el 01 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2010; con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad, cumpliendo las labores de Gerente, configurándose un (1) solo contrato de trabajo, y que hubo sustitución de empleadores, conforme a los términos fijados por el artículo 67 del C.S.T.
2. Se declare que la terminación del contrato de trabajo que existiera con los accionados, fue unilateral y sin justa causa motivada por despido indirecto.
3. Se declare que a la terminación del vínculo contractual laboral que existiera con los demandados, la empleadora no suministró los reportes de pagos al sistema general de seguridad social, desobedeciendo lo reglado en el artículo 67 del C.S.T. (sic).
4. Se declare que para todos los efectos legales relacionados o derivados de los servicios prestados a las sociedades demandadas, la empresa matriz y/o empleadora es el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. por sustitución de empleadores.
5. Se declare que para todos los efectos legales relacionados o derivados de los servicios prestados a las sociedades que fungen como sujetos pasivos, el demandante laboró todos los dominicales,

festivos, horas extras o trabajo suplementario, que no fueron remunerados legalmente.

6. Se declare que, por haber laborado dominicales, festivos más horas extras, sus prestaciones sociales, vacaciones, aportes para pensión, deben reliquidarse.

7. Se condene a los demandados, a pagar a favor del actor, los siguientes conceptos:

7.1 El salario devengado como Gerente Administrativo del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., sucursal EXTRA HUILA y/o Gerente y Representante Legal de SYSCO LTDA, hoy S.A.S. Sucursal Neiva, en la suma de \$83.810.493.

7.2 La reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario dejado de devengar como Gerente en la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., sucursal EXTRA HUILA en Neiva, así:

7.2.1 Prima: año 2010: \$283.333; año 2011: \$1.700.000; año 2012: \$1.700.000; año 2013: \$1.700.000; año 2014: \$1.600.833.

7.2.2 Cesantías: año 2010: \$283.333; año 2011: \$1.700.000; año 2012: \$1.700.000; año 2013: \$1.700.000; año 2014: \$1.600.833.

7.2.3 Intereses a las cesantías: año 2010: \$5.666; año 2011: \$204.000; año 2012: \$204.000; año 2013: \$204.000; año 2014: \$192.100.

7.2.4 Vacaciones: año 2010: \$141.667; año 2011: \$850.000; año 2012: \$850.000; año 2013: \$850.000; año 2014: \$800.416.

7.2.5 Aportes a salud: año 2010: \$289.001; año 2011: \$1.734.010; año 2012: \$1.734.010; año 2013: \$1.734.010; año 2014: \$1.632.859.

7.2.6 Aportes a pensión: año 2010: \$408.002; año 2011: \$2.448.014; año 2012: \$2.448.014; año 2013: \$2.448.014; año 2014: \$2.305.213.

7.3 Salario por dominicales, festivos laborados y sus correspondientes recargos:

7.3.1 Por los domingos laborados en forma habitual:
año 2010: \$1.782.088; año 2011: \$11.360.811;
año 2012: \$11.583.572; año 2013: \$11.583.572;
año 2014: \$10.915.289.

7.3.2 Por los festivos laborados: año 2010: \$579.392;
año 2011: \$2.607.264; año 2012: \$2.607.264;
año 2013: \$2.607.3264; año 2014: \$2.462.416.

7.4 Indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., por el contrato de trabajo que a término indefinido existió entre el 14 de septiembre de 1995 al 09 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad: \$22.364.444.

7.5 Sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago completo y oportuno de los salarios, y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, derivado de la ausencia

de pago a tiempo y completo de prestaciones sociales, así:

7.5.1 Sanción artículo 65 del C.S.T.: Del día 1 al finalizar el mes 24 (10 de diciembre de 2014 al 09 de diciembre de 2016), la suma de \$40.800.240; desde el inicio del mes 25 a la fecha de presentación de la demanda: \$29.260.297,27.

7.5.2 Sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990, numeral 3: Año 2011: \$20.400.000; año 2012: \$20.400.000; año 2013: \$16.603.333.

7.6 La indexación de las sumas reconocidas al momento del pago.

SUBSIDIARIAS: En el evento en que no se declare la sustitución de empleadores.

1. Se declare que estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, con las sociedades comerciales ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA, entre el 14 de septiembre de 1995 hasta el 31 de julio de 2000; la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, entre el 01 de agosto de 2000 al 30 de junio de 2007; con SYSCO LTDA hoy S.A.S., entre el 01 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2010; con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, sin solución de continuidad, cumpliendo las labores de Gerente.

2. Se declare que para todos los efectos legales relacionados con el contrato de trabajo suscitado entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ, como trabajador y las sociedades SYSCO LTDA hoy S.A.S., entre el 01 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2010; con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, prestó sus servicios como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S Sucursal Neiva y al Diario “EXTRA HUILA” Sucursal Neiva, sin recibir la correspondiente remuneración de SYSCO S.A.S. cuando se encontraba laborando para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

3. Se declare que para todos los efectos legales relacionados con el contrato de trabajo suscitado entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ, como trabajador y las sociedades SYSCO LTDA hoy S.A.S., entre el 01 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2010; con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, prestó sus servicios como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S Sucursal Neiva y al Diario “EXTRA HUILA” Sucursal Neiva, sin recibir de SYSCO S.A.S. cuando se encontraba laborando para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., el pago correspondiente a: i) Prestaciones sociales; ii) Vacaciones; iii) Aportes al sistema de seguridad social en pensiones; iv) Trabajos dominicales y festivos; v) Horas extras o trabajo suplementario; vi) Compensatorios por su laboras en días dominicales y festivos.

4. Se declare que las empleadoras mencionadas, incurrieron en la sanción establecida en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago oportuno y completo del salario que debió devengar como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S., cuando se encontraba vinculado laboralmente con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

5. Se declare que, para todos los efectos legales relacionados con el contrato de trabajo suscitado entre el demandante, como trabajador y las sociedades SYSCO LTDA hoy S.A.S., entre el 01 de julio de 2007 al 31 de octubre de 2010; con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, las accionadas incurrieron en la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno y completo de las prestaciones sociales que debió devengar como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S., cuando se encontraba vinculado laboralmente con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

6. Se declare que la terminación del contrato de trabajo que existiera con los accionados citados, fue unilateral y sin justa causa motivada por despido indirecto.

7. Se condene a la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. y/o a la sociedad comercial SYSCO LTDA hoy S.A.S., a pagar a favor del actor, los siguientes conceptos:
 - 7.1 El salario devengado como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S. Sucursal Neiva, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, cuando aún laboraba para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., en la suma de \$83.810.493.

 - 7.2 La reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el salario dejado de devengar como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S. Sucursal Neiva, entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, cuando aún laboraba para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., así:

7.2.1 Prima: año 2010: \$283.333; año 2011: \$1.700.000; año 2012: \$1.700.000; año 2013: \$1.700.000; año 2014: \$1.600.833.

7.2.2 Cesantías: año 2010: \$283.333; año 2011: \$1.700.000; año 2012: \$1.700.000; año 2013: \$1.700.000; año 2014: \$1.600.833.

7.2.3 Intereses a las cesantías: año 2010: \$5.666; año 2011: \$204.000; año 2012: \$204.000; año 2013: \$204.000; año 2014: \$192.100.

7.2.4 Vacaciones: año 2010: \$141.667; año 2011: \$850.000; año 2012: \$850.000; año 2013: \$850.000; año 2014: \$800.416.

7.2.5 Aportes a salud: año 2010: \$289.001; año 2011: \$1.734.010; año 2012: \$1.734.010; año 2013: \$1.734.010; año 2014: \$1.632.859.

7.2.6 Aportes a pensión: año 2010: \$408.002; año 2011: \$2.448.014; año 2012: \$2.448.014; año 2013: \$2.448.014; año 2014: \$2.305.213.

7.3 Salario por dominicales, festivos laborados y sus correspondientes recargos:

7.3.1 Por los domingos laborados en forma habitual:
año 2010: \$1.782.088; año 2011: \$11.360.811;
año 2012: \$11.583.572; año 2013: \$11.583.572;
año 2014: \$10.915.289.

- 7.3.2 Por los festivos laborados: año 2010: \$579.392;
año 2011: \$2.607.264; año 2012: \$2.607.264;
año 2013: \$2.607.3264; año 2014: \$2.462.416.
- 7.4 Indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., por el contrato de trabajo que a término indefinido existió entre el 14 de septiembre de 1995 al 09 de diciembre de 2014, o entre el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, cuando aún laboraba para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S., sin solución de continuidad: \$22.364.444.
- 7.5 Sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago completo y oportuno de los salarios, y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, derivado de la ausencia de pago a tiempo y completo de prestaciones sociales, así:
- 7.5.1 Sanción artículo 65 del C.S.T.: Del día 1 al finalizar el mes 24 (10 de diciembre de 2014 al 09 de diciembre de 2016), la suma de \$40.800.240; desde el inicio del mes 25 a la fecha de presentación de la demanda: \$29.260.297,27.
- 7.5.2 Sanción moratoria del artículo 99 Ley 50 de 1990, numeral 3: Año 2011: \$20.400.000; año 2012: \$20.400.000; año 2013: \$16.603.333.
- 7.6 La indexación de las sumas reconocidas al momento del pago.

III. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el demandante, se evidencia como sustento fáctico:

1. Que desde el 14 de septiembre de 1995 y hasta el 30 de julio de 2000, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la firma ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA hoy en liquidación, ejerciendo el cargo de Gerente Sucursal Neiva, y a partir del 01 de agosto de 2000, su empleadora vinculó a todos los empleados, incluido el Gerente, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, quien se constituyó en el mes de octubre de 2003, pero venía cumpliendo su objeto social desde el 01 de agosto de 2000, conforme se evidencia en la relación de aportes a pensiones que esa entidad realizaba a favor del demandante, por lo que deduce que fue la sociedad ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA hoy en liquidación, quien de manera oculta, constituyó dicha cooperativa.
2. Afirmó que siguió ejerciendo el mismo cargo de Gerente Sucursal Neiva de ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA, en el mismo lugar de domicilio de esta, por lo que la vinculación que le realizaron las sociedades ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y SYSCO LTDA SUCURSAL NEIVA, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, solo fue aparente, dado que en el plano de la realidad, el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ, en cumplimiento de sus funciones como Gerente, nunca recibió órdenes de la cooperativa, ni esta controló el cumplimiento de las mismas, no rindió a ese ente asociativo informes, el horario que cumplió siempre, fue el fijado por sus ex empleadores, las funciones de Gerente en una y otra empresa, siempre las ejerció en el lugar de domicilio de la ex empleadora.

3. Señaló que en el año 2002, el grupo familiar del señor HERNANDO SUÁREZ CEBALLOS – ORGANIZACIÓN SUÁREZ CEBALLOS, constituyó mediante Escritura Pública No. 1532 de la Notaría 43 de Bogotá, inscrita el 15 de julio de 2010, la sociedad comercial de nombre SYSCO LTDA, identificada con el Nit. 814.004.954-2, hoy en día SYSCO S.A.S., que tenía como objeto social principal la comercialización de electrodomésticos nacionales o extranjeros, muebles metálicos y en madera, al por mayor y al detal, entre otros. Actualmente, amplió su objeto social a la *“Edición, distribución y comercialización de revistas, periódicos y toda clase de formas publicitarias y/o de contenido académico y periodístico, la importación y exportación de toda clase de papel y la producción de televisión y radio.”*
4. Indicó que mediante Acta de Junta de Socios No. 0014 del 20 de diciembre de 2002, inscrita en la Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2003, mientras aún se encontraba vinculado a la Cooperativa PRODUCIR LTDA, fue designado como Gerente de SYSCO LTDA Sucursal Neiva.
5. Precizó que para los meses de agosto y noviembre de 2004, vinculado a la Cooperativa PRODUCIR LTDA, la sociedad comercial SYSCO LTDA, efectuó pagos directos al sistema de seguridad social, y el día 12 de noviembre de 2004, a través de la Jefe de Personal, solicitó al Banco de Bogotá, realizar apertura de cuenta de ahorros para dispersión de nómina con código PC5, para el demandante y CLAUDIA LORENA LOSADA PLAZAS, como trabajadores de SYSCO LTDA, asignándosele al actor la misma desde el 16 de noviembre de 2014.
6. Arguyó que la sociedad SYSCO LTDA hoy S.A.S., le ordenó presentar renuncia a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, y hace que suscriba el accionante contrato de trabajo con ella,

a partir del 01 de julio de 2007, para ejercer el cargo de Gerente Sucursal Neiva.

7. Que el día 27 de marzo de 2007, según Escritura Pública No. 671 de la Notaría Primera de Pasto, inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2007, se declaró a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, disuelta y en estado de liquidación. No obstante, la sociedad SYSCO LTDA, a partir del 01 de mayo de 2007, asumió el pago de sus aportes a pensiones ante el extinto Instituto de Seguros Sociales.
8. Esbozó que conforme a esta vinculación laboral, la sociedad comercial SYSCO LTDA hoy S.A.S., para ejercer el cargo de Gerente, le asignó a título de salario, la suma de \$1.700.000, y adicional a ello, pactó el pago de comisiones por cumplimiento de metas, que se liquidaban sobre el total de los negocios efectuados en el mes, y sobre el recaudo efectivo por cartera.
9. Refirió que el día 17 de abril de 2007, el Gerente General de la ORGANIZACIÓN SUÁREZ CEBALLOS, y por ende, de SYSCO LTDA hoy S.A.S., señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS, le comunicó que, a partir del mes de abril de 2007, según las nuevas tablas de básicos y comisiones para Gerentes, además del salario básico de \$1.700.000, recibiría una bonificación por metas del 0.10%, y estableció como requisito para acceder a dicho beneficio *“Si durante tres meses consecutivos no cumple con los presupuestos de ventas o se sobre el atraso de cartera, se le cancelará el básico correspondiente a la tabla anterior. La bonificación de ventas se reducirá en un 50% cuando el atraso en la cartera del 2007 sea superior al 2,5%”*. (...) *“El debido cobrar se establece con base al progresivo del mes anterior, sumando el total de los vencimientos (cuotas que vencen en el mes), más el 5% del atraso de 120 días en adelante. Para el debido cobrar y para el recaudo no se le suman los pagos anticipados; ni para el total de los*

recaudos no se le tienen en cuenta las devoluciones de mercancías ni los castigos de cartera". Determinando así, que el derecho a devengar comisiones, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, son salarios.

10. Manifestó que las comisiones reconocidas y pagadas por la ex empleadora no solo eran permanentes, sino que también se pagaban como retribución directa del servicio prestado mediante cumplimiento de metas por ventas en efectivo, a crédito y por recaudo de cartera.
11. Que como Gerente de SYSCO LTDA hoy S.A.S. Sucursal Neiva, se le asignó una jornada laboral de lunes a domingo, incluido festivos, en horario de 07:00 a.m. a 08:00 p.m., dado que debía realizar cierre formal de los almacenes de la sociedad a nivel Departamental, y sus funciones eran supervisadas y controladas por la Gerencia General de SYSCO LTDA en Bogotá.
12. Afirmó que el día 06 de agosto de 2007, mediante documento privado inscrito en la Cámara de Comercio el 27 de los mismos, se constituyó la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A. y en el año 2010 se transformó de S.A. a Sociedad por Acciones Simplificadas S.A.S.
13. Precisó que la Gerencia y Representación Legal de la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. fue asumida por el señor JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN PERAZA, quien también era el Representante Legal de SYSCO LTDA hoy S.A.S., y por ende fungía como superior funcional del Gerente de SYSCO LTDA de la Sucursal en Neiva, señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ.
14. Que mediante Acta de Junta Directiva No. 10 del 16 de marzo de 2010, el señor JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN PERAZA fue autorizado por la Junta Directiva de la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A., para abrir el establecimiento de comercio EXTRA HUILA ubicado en la Carrera 6 No. 7 – 37 de la ciudad de Neiva y el nombramiento del

señor JOSÉ ROCARDO TORRES MÉNDEZ como Representante Legal del mismo, pero solo hasta el 02 de noviembre de 2010 se registró la sucursal y su Representante Legal en la Cámara de Comercio.

15. Arguyó que el Gerente y Representante Legal del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. y de SYSCO LTDA, hoy S.A.S., el 30 de octubre de 2010, le ordenó presentar su renuncia al cargo de Gerente de SYSCO LTDA Sucursal Neiva, con efectos a partir del 01 de noviembre de 2010, en virtud de que, a partir de dicha data, entraría a cumplir el cargo de Gerente Administrativo de la Sucursal Extra Huila, además su empleador aparentó que el actor no laboró los 30 días del mes de noviembre, pese a que en el plano de la realidad al situación fue diferente.
16. Señaló que, durante el mes de noviembre de 2010, ejerciendo el cargo de Gerente Administrativo del EXTRA HUILA, recibió como remuneración el mismo salario de \$1.700.000 con pagos fraccionados en dos (2) quincenas de \$850.000 cada una, materializado en recibos de caja con cargo contable a el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A., hoy S.A.S.
17. Refirió que, a partir del 01 de diciembre de 2010, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A., hoy S.A.S. para ejercer funciones como Gerente Administrativo de la empresa EXTRA HUILA, fijándosele una remuneración de \$1.700.000, sin embargo, su ex empleadora, también lo obligó a seguir ejerciendo el cargo de Gerente de SYSCO LTDA Sucursal Neiva, por consiguiente, ejerciendo las dos (2) Gerencias, le correspondía ejercer control en todas las actividades de venta a crédito y de contado, recaudos de cartera por concepto de venta de electrodomésticos a nivel Departamental; realizar informes contables diarios que eran enviados a HILDARENE MURILLO y JANETH RUTH

HURTADO ARENAS como personas encargadas de la contabilidad de SYSCO LTDA Bogotá.

18. Que esta labor incrementada, la seguía ejerciendo de lunes a domingo, incluidos los festivos, en jornada laboral de fraccionada en dos (2) partes: i) De 04:00 a.m. a 02:00 p.m. para laborar como Gerente Administrativo de la empresa EXTRA HUILA Sucursal Neiva; ii) De 02:00 p.m. a 08:00 p.m. como Gerente de la sociedad SYSCO LTDA Sucursal Neiva.
19. Adujo que pese a estar ejecutando dos (2) cargos, no recibía sino una sola remuneración, equivalente a uno (1) de ellos, por lo que inconforme con esta situación, y con la carga laboral impuesta, el día 05 de enero de 2011, elevó la respectiva reclamación a sus empleadores sin resultado alguno. Así mismo, el día 05 de junio de 2012, dirigió nota escrita al Departamento de Personal del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO, por haber evidenciado que los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, no estaban acorde con el salario real devengado, sin obtener respuesta. Dicha petición fue reiterada los días 14 de julio de 2012 y 05 de mayo de 2014, sin respuesta.
20. Afirmó que, el día dos (2) de diciembre de 2014, cansado de cumplir con una carga excesiva de trabajo, sin recibir la igualitaria remuneración, sin recibir el pago de los trabajos ejecutados en días domingos y festivos, sin percibir horas extras, ni poder compartir con su esposa e hijos, por escrito, efectuó manifestación de renuncia provocada, a los dos (2) cargos que venía cumpliendo en las dos (2) empresas, frente a la cual, el día 8 de diciembre de 2014, el señor JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN PERAZA, como Representante Legal del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., se pronunció, sin hacer manifestación expresa respecto de la aceptación o no de la

dimisión, y aduciendo otras causas para considerar, son la razón del fenecimiento del contrato.

21. Precisó que laboró ejecutando estos dos (2) cargos, hasta el 09 de diciembre de 2014, pues el día 10 del mismo mes y año, hizo entrega formal a la secretaria de la empresa EDNA FALLA CAICEDO de la relación completa de documentación, dinero en efectivo, vehículo automotor, escritorios, equipos de cómputo, etc.
22. Que, culminada la relación laboral, sus empleadores no le suministraron ningún tipo de documento relacionado con el pago de aportes al sistema de seguridad social, del mismo modo, consultado su reporte de semanas cotizadas a pensiones ante COLPENSIONES, encontró que su empleador pagaba con fundamento en el salario mínimo legal mensual, y no incluyó el pago de bonificaciones, horas extras o trabajo suplementario, ni los recargos por haber laborado los dominicales y festivos.
23. Dijo que, durante toda la relación laboral, nunca recibió un descanso obligatorio, ni mucho menos su remuneración.
24. Manifestó que cuando fue aparentemente vinculado a la Cooperativa PRODUCIR LTDA, como comprobante de pago se le entregaba un desprendible de nómina que sólo estipulaba como remuneración la compensación ordinaria, bonificaciones, y como descuentos los aportes a los sistemas de seguridad social en pensión y salud. A su turno, la sociedad SYSCO LTDA, estipulaba como remuneración, un sueldo básico quincenal más bonificación, y como deducción, aportes al fondo de pensiones y para salud.
25. Que cada vez que su empleadora pagaba sus prestaciones sociales, vacaciones, etc, lo realizó con fundamento en un salario que no correspondía al realmente devengado.

26. Indicó que se dan los requisitos legales establecidos en el artículo 67 del C.S.T. para que se declare que entre las sociedades comerciales GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA hoy en LIQUIDACIÓN, CTA PRODUCIR LTDA y SYSCO S.A.S., operó el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, **SYSCO S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Ausencia de interés o legitimidad jurídica para demandar”*, *“Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”*. Subsidiariamente incoó la exceptiva de *“Pago parcial o compensación de las obligaciones debidas y reclamadas en la demanda”*.

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA**, a través de *Curador Ad Litem*, dio respuesta al libelo introductorio del proceso, para oponerse a la totalidad de las pretensiones del actor, y elevó las excepciones de *“Inexistencia de obligaciones”*, *“Inexistencia de pruebas conducentes, pertinentes que conlleven a demostrar la existencia de obligaciones a cargo de mi representado”*, *“Prescripción de los derechos laborales”*, *“Excepción genérica o innominada”*.

El **GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.**, al dar respuesta a la acción judicial impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, sin formular excepciones.

El *Curador Ad Litem* de la demandada **ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA**, en respuesta a la demanda, se opuso a

las pretensiones del demandante, y propuso las exceptivas de fondo que denominó “*Inexistencia del derecho reclamado*”, “*Innominada o genérica*”, “*Prescripción*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar fundadas las excepciones de SYSCO S.A.S., ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y PRODUCIR LTDA, denominadas prescripción, sin necesidad de pronunciarse sobre las demás.
2. Declarar que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como empleado y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su vigencia del 1° de noviembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2014, en el cargo de Gerente, con un salario inicial de \$1.700.000, y para los demás años de: 2011: \$1.753.890; 2012: \$1.819.311.10; 2013: \$1.863.701.26; 2014: \$1.899.857.07.
3. Condenar al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S a pagar al demandante las siguientes sumas:
 - 3.1. *Por diferencias salariales:* Año 2011: \$19.759; año 2012: \$785.040; año 2013: \$532.695,12; año 2014: \$409.355.
 - 3.2. *Por prestaciones sociales:*

3.2.1. Año 2010:

- Cesantías: \$283.333.
- Intereses a las cesantías: \$5.667.
- Vacaciones: \$141.667.
- Prima: \$283.333.

3.2.2. 2011:

- Cesantías: \$1.753.890.
- Intereses a las cesantías: \$210.467.
- Vacaciones: \$876.945.
- Prima: \$1.753.890.

3.2.3. Año 2012:

- Cesantías: \$1.819.310.
- Intereses a las cesantías: \$218.317.
- Vacaciones: \$909.655.
- Prima: \$1.819.310.

3.2.4. Año 2013:

- Cesantías: \$1.863.701.
- Intereses a las cesantías: \$223.644.
- Vacaciones: \$931.851.
- Prima: \$1.863.701.

3.2.5. Año 2014:

- Cesantías: \$1.789.032.

- Intereses a las cesantías: \$202.161.
- Vacaciones: \$894.516.
- Prima: \$1.789.032

Sumas de las cuales se descontará lo ya cancelado por los mismos conceptos.

3.3. Por la indemnización del artículo 64 del CST: \$5.942.330,51.

3.4. Por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.: Los intereses moratorios de las acreencias laborales, desde el 10 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total.

3.5. Por la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

3.5.1. Año 2010: \$20.400.000.

3.5.2. Año 2011: \$21.046.680.

3.5.3. Año 2012: \$21.831.721.

3.5.4. Año 2013: \$16.338.447.

4. Condenar a la demandada a completar la cuenta pensional, en el fondo que el demandante escoja, desde el 01 de noviembre de 2010 al 09 de diciembre de 2014, teniendo como base de cotización: Años 2011: \$1.753.890; año 2012: \$1.819.310.10; año 2013: \$1.863.701.26; año 2014: \$1.899.857.07. Restando las cotizaciones que se hubieren hecho.

5. Denegar las demás pretensiones.

6. Declarar infundadas las tachas propuestas por SYSCO S.A.S.

7. Condenar en costas al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. en favor del demandante, y a éste en favor de las demás demandadas

SYSCO S.A.S., PRODUCIR LTDA y ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante y de la demandada GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., enfilaron sus ataques a los siguientes puntos concretos:

DEMANDANTE:

1. Que el material probatorio permitió evidenciar que hubo una sustitución patronal, pues el demandante continuó prestando labores a SYSCO LTDA, pese a habersele solicitado su renuncia, ya que todos los testigos manifestaron que vieron al actor desde las 7:00 a.m. hasta las 08:00 p.m. ejecutar las dos funciones, la de Gerente de SYSCO LTDA y la de Gerente del EXTRA HUILA en el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.
2. Preciso que luego del año 2013, SYSCO LTDA dejó de vender productos, pero continuó recaudando cartera, a través de su Gerente, que era el accionante, además no es del resorte del trabajador probar que el objeto social de las empresas empleadoras era el mismo, pues esto es una acción de las demandadas, que no depende del demandante, pero sus funciones siempre fueron las mismas, y el Gerente General de dichas empresas siempre era el mismo.
3. Adujo que desde el año 1995, se vinculó con METÁLICAS MODERNAS, luego fue transferido a la Cooperativa PRODUCIR, de manera inconsulta, y este ente asociativo solamente le pagaba el

salario, porque no había un cambio sustancial de las labores ejecutadas, de allí pasó a SYSCO LTDA, hasta cuando, en el año 2010, se le pide que renuncie para que pase al EXTRA HUILA, pero todas estas empresas tenían la misma sede para prestar los servicios y desarrollar sus objetos sociales.

4. Manifestó que se debió reconocer las horas extras, porque todos los testigos manifestaron que vieron al demandante trabajado de lunes a domingo desde las 7:00 a.m. a 08:00 p.m., probándose entonces el trabajo suplementario, además el contrato de trabajo a término indefinido (sic), en la Cláusula Tercera, establece cual era la jornada laboral, indicando que es la máxima legal, que fue ampliamente superada.
5. Dijo que, de prosperar el recurso incoado respecto de la sustitución patronal, se debe relevar al demandante de las costas del proceso.
6. Afirmó que, a la terminación de cada uno de los contratos que celebró con METÁLICAS MODERNAS, PRODUCIR LTDA, SYSCO LTDA y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., no se le pagaron las prestaciones sociales, indemnización, ni vacaciones, lo que permite suponer que hubo continuidad de contrato y de empleadores a efectos de declarar la mentada sustitución patronal.

GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

1. Que actuó de buena fe, en consideración a que no hay una norma que obligue al empleador a subir el salario devengado, a menos que se trate del salario mínimo, y el actor devengaba más de ese monto, por lo que no debió reajustar nunca la remuneración conforme al IPC, por lo que no hubo razón a la condena de reliquidar los emolumentos salariales devengados por el actor.

2. Arguyó que no existió un despido injusto, porque la cesación del vínculo laboral se dio por renuncia.
3. Refirió que, para determinar el aludido incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales y cesantías, es indispensable que se demuestre la mala fe, circunstancia que no se verificó en este proceso, pues nunca se negó la existencia del contrato y el salario devengado por el demandante.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022.

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

La demandada **GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.** esgrimió idénticos argumentos a los expuestos ante el *A quo* al momento de sustentar el recurso de alzada.

El *Curador Ad Litem* de la parte demandada **ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, refirió que dentro del proceso judicial quedó demostrado y aceptado, que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ y ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, existió una vinculación laboral con extremos temporales entre el 14 de septiembre de 1995 y el 30 de julio del 2000 (sic), y en cuanto a la sustitución patronal con la COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCIR, de acuerdo al acervo probatorio allegado al proceso se logró demostrar, que hasta el 25 de octubre de 2023 (sic) y a través de

documento privado, se creó la empresa mencionada y hasta el 19 de noviembre de 2003 (sic) se registró ante la cámara de comercio, es decir que entre el extremo de terminación de la relación laboral y la creación de la cooperativa transcurrieron más de 3 años.

Que, si bien es cierto con relación a las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión registradas, se hicieron antes de 2003, su pago fue posterior a la creación de la Cooperativa de Trabajo PRODUCIR, quedando en evidencia que antes del octubre de 2003 no existía la cooperativa de trabajo asociado.

Precisó que habiendo transcurrido entre la terminación de la relación laboral del señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ y la empresa ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA, y la creación de la COOPERATIVA DE TRABAJO PRODUCIR más de 3 años, no se podría endilgar una sustitución patronal, ya que no se cumplirían los presupuestos plasmados en los artículos 67 y 68 del código sustantivo de trabajo y tras haber transcurrido tanto tiempo de la terminación de la relación laboral entre su defendida y el demandante, operó el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 488 del código sustantivo de trabajo.

El *Curador Ad Litem* de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR EN LIQUIDACIÓN**, manifestó que, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, no le consta (sic), y que se acoge a las pretensiones, como a las exceptivas propuestas, por tanto, asume las resultas y la etapa procesal que surte el presente litigio.

El señor **JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ** y la demandada **SYSCO S.A.S**, pese a haberseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si se ha estructurado el fenómeno de la sustitución patronal entre las empresas accionadas, respecto del vínculo contractual laboral que sostuvieron con el demandante, de contera, hay lugar a acceder a las pretensiones principales de la demanda.

En caso de despacharse de manera negativa el anterior interrogante, se debe auscultar, acerca de:

2. Si fue acertada la decisión del *A quo* de denegar la concesión del pago de las horas extras pretendido por el actor respecto del empleador GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.
3. Si fue acertada la decisión del *A quo* respecto de ordenar que se reajuste el salario devengado por el demandante en vigencia del vínculo contractual laboral sostenido con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S y, en consecuencia, se le reliquiden las prestaciones sociales causadas.

De despacharse de manera afirmativa este problema jurídico, se debe indagar, frente a:

4. Si fue acertada la decisión del *A quo* de declarar como injusto el fenecimiento del vínculo contractual laboral del demandante, con

ocasión a la renuncia, que a su juicio fue provocada, con la consecuencia indemnizatoria correspondiente.

5. Si fue acertada la decisión del Juzgado de primigenia instancia, respecto de la imposición de condena a la parte pasiva, a título de sanción moratoria por la indebida consignación de las cesantías, a favor del actor y la contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para desatar **la primera cuestión problemática puesta a consideración**, rememora la Sala que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los presupuestos que deben cumplirse para que se entienda perfeccionada la sustitución patronal, indicó que, se debe verificar (i) un cambio del titular del establecimiento, o unidad productiva, (ii) la continuidad del establecimiento o continuidad de la empresa, (iii) la continuidad en la prestación del servicio, entendida ésta como la prestación del servicio del empleado a favor de la empresa u organización, sin que para ello haga mella la verificación de la continuidad del contrato de trabajo.

Es así, como nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en providencia SL1399-2022, con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, respecto de dicho tópico, precisó:

“Nótese que el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo define la sustitución de empleadores como “todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”.

Así, la sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa,

arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020).

Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) "la continuidad en la prestación del servicio" (CSJ SL4530-2020). Ahora, la continuidad en la prestación del servicio no equivale a continuidad en el contrato de trabajo, como lo entiende el recurrente. De lo contrario, podrían eludirse con facilidad los efectos de la sustitución de empleadores, terminando los contratos de trabajo antes de que el nuevo empresario asuma la dirección del negocio y suscribiendo uno nuevo con él. De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad laboral y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa.

A juicio de la Sala, la operatividad de la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato

termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos.

Con estos argumentos, la Sala precisa la jurisprudencia sentada en sentencias tales como la CSJ SL, 24 en. 1990, rad. 3535, CSJ SL1943-2016 y CSJ SL4530-2020 a fin de dejar en claro que para la configuración de la sustitución de empleadores es necesaria la continuidad de la relación laboral, entendida en términos de continuidad material de la prestación del servicio a una misma organización productiva y no de vigencia del contrato de trabajo.”

La Corte Constitucional, respecto de las obligaciones patronales que deben cumplir el empleador que sustituye su posición y el sustituto, indica en Sentencia T-254 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que:

“De otro lado, el artículo 69 consagra los deberes de los empleadores respecto de los trabajadores, verbi gratia: (i) ambos responden solidariamente por las obligaciones que al momento de la sustitución sean exigibles al anterior empresario; (ii) el nuevo responde de las que surjan con posterioridad; (iii) si el derecho a la pensión de jubilación nació antes de la subrogación, las mensualidades exigibles con posterioridad deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero puede repetir contra el antiguo; y (iv) el anterior empleador puede acordar con los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías hasta el momento del cambio, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo, pero si no se hace dicho acuerdo, debe entregar al nuevo el valor de las cesantías y, a partir de ahí quedan por cuenta del nuevo, aun cuando el antiguo no cumpla con la obligación”.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte activa, cimentó su reparo a la providencia proferida por el *A quo*, en la inobservancia del material

probatorio, que a su juicio, permitió evidenciar la sustitución patronal, dado que *i)* el demandante continuó prestando labores a SYSCO LTDA y que todos los testigos manifestaron que vieron al actor desde las 7:00 a.m. hasta las 08:00 p.m. ejecutar las funciones de Gerente de SYSCO LTDA y la de Gerente del EXTRA HUILA en el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S., *ii)* que luego del año 2013, SYSCO LTDA dejó de vender productos, pero continuó recaudando cartera, a través de su Gerente, que era el accionante, *iii)* que el Gerente General de dichas empresas siempre era el mismo; *iv)* que METÁLICAS MODERNAS, Cooperativa PRODUCIR, SYSCO LTDA y EXTRA HUILA, tenían la misma sede para prestar los servicios y desarrollar sus objetos sociales.

Ante tal consideración, es del caso estudiar, si dentro del plenario se verifican los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, para que nazca a la vida jurídica la mentada figura laboral.

- (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa:*

Ninguna de las pruebas allegadas al plenario permite evidenciar que entre las empresas ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, SYSCO LTDA hoy S.A.S, GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, se hubiere efectuado operaciones de “*compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes*”, reclamados por la jurisprudencia en cita, que permitan inferir que se trasladó a alguno de ellos la titularidad de la unidad productiva. Por lo que no es posible establecer que se cumple con el primer requerimiento legal y jurisprudencial, atinente al cambio de titularidad de la actividad económica.

(ii) *la subsistencia de la identidad del negocio:*

Conforme se describe en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA, SYSCO LTDA hoy S.A.S, GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA, las actividades económicas para las cuales fueron constituidas se enmarcan en:

- ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA: “a) *La compraventa de mercancías en mayoreo o al detal, para operaciones a crédito o de contado y en las líneas de electrodomésticos, muebles metálicos, madera y ropa formal y deportiva; b) La importación y exportación de las mercancías que comercialice; c) Tomar dinero en mutuo, tramitar los créditos que necesite para atender sus propios requerimientos de mercancías o de efectivo, asumir la condición de garantía para responsabilizarse por obligaciones de terceros; d) La representación comercial, la agencia de cambio y el mandato comercial ya se trate de representar a fabricantes, distribuidores o comisionistas, utilizando para el efecto, los sistemas o modalidades de crédito que la sociedad emplea y que ampara por estas escrituras; e) La facultad de girar, aceptar, descontar y negociar títulos valores y los demás documentos civiles y comerciales que la empresa requiera; f) La realización de todo acto lícito de comercio, directa o indirectamente relacionado con el giro propio de sus negocios y dirigido al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales, derivadas de la existencia de la sociedad, entendiéndose que podrá la empresa adquirir, disponer, conservar, enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles de su propiedad.” (Folios 14 a 19).*
- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCIR LTDA: “A. *Fomentar la creación de fuentes de trabajo para sus asociados,*

mediante la prestación de toda clase de servicios orientados a las personas naturales y jurídicas en cualquier tipo de actividad empresarial sobre las bases de los principios cooperativos; B. Desarrollar proceso de formación para los asociados en la gestión solidaria. ACTIVIDADES: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades: A. Ofrecer y prestar todo tipo de servicios orientados a los negocios y las actividades socioeconómicas de personas naturales y jurídicas, privadas o públicas en áreas como mercadeo, ventas, administración y producción, atención al cliente, manejo de archivos y documentos, procesamiento de datos, manejo de bodegas e inventarios, y cartera entre otras. B. Celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas para ser atendidos preferiblemente por sus asociados. C. Comprar, vender, importar, exportar, distribuir y comercializar todo tipo de bienes y servicios que tengan como fin el cumplimiento de su objeto social y facilitar el trabajo y el bienestar de sus asociados. D. Desarrollar actividades de capacitación entre sus asociados para mejorar el desarrollo de su trabajo y fomentar los principios solidarios dentro de los marcos fijados por la Ley. E. Adelantar programas de seguridad social, recreación y bienestar para los asociados y sus familias. F. Fomentar los aportes entre sus asociados y canalizarlo mediante el otorgamiento de créditos a éstos.” (Folios 8 a 9).

- SYSCO LTDA hoy S.A.S: *“A) Fabricación, comercialización, importación, exportación y distribución de ropa formal e informal para damas caballeros y niños y todos sus accesorios. B) Fabricación, comercialización, importación, explotación y distribución de toda clase de muebles metálicos y en madera, para oficinas, industrias y hogar. C) Fabricación, comercialización, importación, exportación y distribución, envases y embotellamiento de toda clase de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, como gaseosas, agua natural, jugos naturales y refrescos artificiales. D) Fabricación, comercialización,*

importación, exportación y distribución de toda clase de colchones, colchonetas y línea en general en casata, cuero, etc. E) Fabricación, comercialización, importación, exportación y distribución de toda clase de electrodomésticos nacionales y extranjeros al por mayor y al detal para el hogar, el comercio, y la industria. F) Compra, venta y comercialización de bienes inmuebles o finca raíz. G) Hacer inversiones en radiodifusión sonora F.M. y A.M. a nivel nacional. H) Recibir, promocionar y vender toda clase de publicidad escrita y hablada de acuerdo con lo permitido por la Ley. I) Compra, venta, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de equipos de computación, repuestos, accesorios y programas software. J) Representar y dar en representación marcas y productos a nivel nacional e internacional. K) Dar, recibir, transigir, endosar, negociar, toda clase de títulos valores a nivel nacional e internacional, así como formalizar acuerdos de pago. I) (sic) Ejecutar acciones en el ramo de la educación en todas sus expresiones y en todos los niveles suscribiendo convenios con entidades estatales y privadas. I) (Sic) La compañía podrá fabricar, comercializar, distribuir, exportar, importar toda clase de productos de consumo masivo como galletería, enlatados embutidos, dulces, chocolates, etc. N) La compañía podrá importar, comercializar, exportar todo tipo de maquinaria para la confección, producción de gaseosas, aguas, para la industria metalmeccánica, de madera, litografía, serigrafía, impresión, etc. N) Fabricación, comercialización, distribución, importación, exportación de todo tipo de calzado para dama y caballero. O) La empresa podrá avalar, respaldar y/o garantizar obligaciones de terceros como deudor solidario por montos indeterminados. P) Edición, distribución y comercialización de revistas, periódicos y toda clase de formas publicitarias y/o de contenido académico y periodístico, la importación y exportación de toda clase de papel y la producción de televisión y radio.”. (Folios 10 a 13).

- GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA HUILA: “*Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.*” (Folios 6 a 7).

La prueba testimonial permitió evidenciar, que:

- OMAR ORLANDO OLAYA CRUZ, Representante Legal de SYSCO S.A.S., en interrogatorio de parte manifestó que el actor prestó sus servicios a esa empresa como Gerente, que GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA no tenía el mismo lugar de trabajo de la empresa que representa. Que no es cierto que el demandante también era el Gerente de EXTRA HUILA, al tiempo que lo era de SYSCO S.A.S. y que no es cierto que le solicitara la renuncia al actor para vincularlo como Gerente del EXTRA HUILA.
- JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN PERAZA, Representante Legal del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. – SUCURSAL EXTRA, al ser interrogado de parte indicó que el demandante desde que fue creado el EXTRA HUILA fue nombrado Gerente de este, pero que en dicha época no fungía de manera alterna, como Gerente y Representante Legal de SYSCO S.A.S. Que SYSCO LTDA y el EXTRA HUILA, no tienen la misma dirección de domicilio en la ciudad de Neiva. Preciso que EL GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, SYSCO LTDA hoy SA.S. EXTRA HUILA, no pertenecen a la organización SUÁREZ CEBALLOS, pues esta nunca ha existido. Arguyó que no es cierto que el accionante haya laborado de manera continua e ininterrumpida al servicio del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S y del EXTRA HUILA, desde que se crearon estas.
- JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ, en interrogatorio de parte indicó que sus funciones en SYSCO LTDA desde el 1 de julio de 2007 al 30 de octubre de 2010, cuando renunció, eran las de Gerente. Esbozó

que su cargo en SYSCO LTDA era de confianza y manejo. Refirió que SYSCO LTDA comercializaba electrodomésticos y línea blanca. Precisó que afirma que las actividades comerciales de las empresas demandadas eran idénticas, porque él se desempeñó como Gerente de cada una de ellas, además los dueños son los mismos y que el local donde funcionaba SYSCO LTDA y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO se dividió y en un lugar ejercía actividades el primero y en la otra el segundo, y el dividió también su tiempo para ejercer funciones como Gerente de cada una de ellas, pero SYSCO LTDA seguía vendiendo electrodomésticos y el PERIÓDICO comercializaba y circulaba el diario EXTRA HUILA. Afirmó que efectuó la entrega de los cargos como Gerente de cada una de las empresas de manera independiente conforme al vínculo contractual que tenía con cada una de ellas. Afirmó que presentó dos renunciaciones, una SYSCO LTDA en el año 2010 y otra al GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO. Precisó que las órdenes se las daban tanto los directivos de SYSCO LTDA como los del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO, a través de las dependencias de recursos humanos o del Gerente General. Que laboraba en GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO en horas de la mañana, de 04:00 a.m. a 02:00 p.m., y en la tarde en SYSCO LTDA, de 2:00 p.m. a 08:00 p.m. Afirmó que en el mes de marzo de 2010 el local de SYSCO LTDA se dividió en dos (2), en una parte electrodomésticos y en la otra el EXTRA HUILA, con los periodistas, editores, y que sus labores en este era posicionar el periódico y conseguir los periodistas. Que laboró con Metálicas Modernas desde el 14 de septiembre de 1995 hasta el 01 de agosto de 2000, cuando pasó a la Cooperativa PRODUCIR. Que la dueña de las empresas demandadas es la organización familiar del señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS, que se llama SUÁREZ Y CEBALLOS COMPAÑÍA, pero no sabe el Nit, y el conocimiento al respecto lo obtuvo porque escuchó en una oportunidad, en una convención de la empresa, que ese grupo era el dueño de las mismas.

- HUMBERTO GARRIDO MEDINA, manifestó que laboró al servicio de METÁLICAS MODERNAS en la ciudad de Neiva, como Administrador, viendo los inventarios, nóminas, seguros sociales, parafiscales, y que su superior era el Gerente JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ, y que prestó sus servicios hasta el año 1998 cuando cambió a PRODUCIR LTDA. Arguyó que SYSCO S.A.S. le pagó su salario desde el año 2007, y también era el Gerente de esa empresa el demandante, pero no sabe hasta qué fecha laboró éste. Que en el año 2010, en el mes de marzo, cuando se creó la empresa GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO el demandante también ostentó la calidad de Gerente de esa entidad, y que SYSCO S.A.S. y EDITORIAL EL PERIÓDICO funcionaban en el mismo local, pero dividido, y era posible distinguir el uno del otro, y la primera se dedicaba a vender electrodomésticos. Arguyó que él era empleado de SYSCO S.A.S. pero nunca laboró para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO. Indicó que el actor fue el Gerente del PERIÓDICO desde diciembre de 2010, pero no sabe quién era el Gerente desde el mes de marzo de 2010 al mes de diciembre de 2010, cuando asumió el cargo el actor. Que cuando el deponente llegaba en la mañana veía al demandante en el local del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO, y que el actor le comentó que también laboraba en SYSCO S.A.S. Que sabe por el demandante que cuando laboró en METÁLICAS MODERNAS, PRODUCIR, SYSCO y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO, su jefe era el señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS. Adujo que las referidas empresas tenían Nit, y objeto social diferente. No sabe que al actor le pagaban salarios por ejercer cada una de las Gerencias o si recibía solamente una remuneración. Que escuchó que el señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS era el dueño de las empresas METÁLICAS MODERNAS, PRODUCIR, SYSCO y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO. Que sabe por el demandante, que laboraba en el EXTRA HUILA porque se reunía con las personas que trabajaban allí, y el periódico viene de Bogotá. Afirmó que el personal de SYSCO no tenía nada que ver con

el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO. Precisó que para el año 2012 SYSCO solamente recaudaba cartera, ya no vendía electrodomésticos. Indicó que el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO se dedicaba a la venta del periódico y SYSCO a la venta de electrodomésticos. Que al actor siempre se le pagó el salario por parte de PRODUCIR CTA.

- OSWALDO CHIQUINZA OVIEDO, declaró que fue Gerente de METÁLICAS MODERNAS en Girardot, Cundinamarca, luego de SYSCO; conoce al actor desde el año 2006 cuando reingresó el deponente a laborar a SYSCO LTDA, siendo aquel el Gerente de esa empresa, siendo el testigo el superior jerárquico como Gerente Regional del Huila y Caquetá, y luego fue él Coordinador Nacional de Sucursales de SYSCO LTDA. Precisó que no conoce de los pormenores de la relación laboral de los empleados de la Cooperativa PRODUCIR. Que conoce al demandante como Gerente de SYSCO LTDA desde el año 2006 y hasta el año 2012. Manifestó que para esa época también el accionante era el Gerente del periódico EXTRA. Que sabe que el señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS es propietario de varias empresas incluidos SYSCO y EL GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO, pero que no existe una sociedad que sea la única dueña de ellas, todas son personas jurídicas individuales. Precisó que SYSCO LTDA y el EXTRA HUILA funcionaban en un local, pero dividido, porque ese inmueble se sub arrendó para ello. Dijo que METÁLICAS MODERNAS y SYSCO LTDA vendían electrodomésticos y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO vendía el diario EXTRA, para cuando funcionó este, ya no se vendían elementos en SYSCO LTDA, ni el demandante ejercía las mismas labores, sino que coordinaba la recolección de cartera, y laboraba desde las instalaciones del PERIÓDICO. Que el actor presentó renuncia al cargo de Gerente de SYSCO antes de ingresar al EXTRA HUILA y sabe que fue provocada por lo que escuchó, pero nunca estuvo presente cuando

ello ocurrió. No sabe el horario en que laboraba el demandante. No sabe nada de la vinculación del accionante respecto de la empresa METÁLICAS MODERNAS.

- GEHOVANY ALBERTO TELL RIVERA, en testimonio indicó que laboró en SYSCO LTDA en el año 2006 a 2012 como Jefe de Ventas, mediante contrato de trabajo suscrito con esta entidad. Que sabe por lo que se dice en el medio que METÁLICAS MODERNAS era igual a SYSCO LTDA. Manifestó que el local de SYSCO y GRUPO EMPRESARIAL EL PERIÓDICO funcionaban en locales diferentes en virtud de la división del inmueble en donde funcionaba inicialmente SYSCO. Señaló que el actor era Gerente de SYSCO y del EXTRA HUILA. Que la primera vendía electrodomésticos y la segunda era la emisión escrita de noticias, es decir que eran diferentes las actividades de una y otra. No sabe cuánto ganaba el demandante o si le pagaban uno o varios salarios por desempeñar esos dos cargos. Dijo que a él le pagaban las vacaciones y la seguridad social. Indicó que en las mañanas se dedicaba el actor de manera exclusiva en EL PERIÓDICO y en la tarde en SYSCO. No sabe que es Organización SUÁREZ CEBALLOS. No sabe cuándo se cerró SYSCO. No le consta si el señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS era el propietario de METÁLICAS MODERNAS. Que en el año 2012 empezó un remate de mercancías en SYSCO para acabar el negocio.
- OMAR ROBLES AZAMORA, al rendir declaración precisó que laboró en METÁLICAS MODERNAS, PRODUCIR CTA y SYSCO desde el año 1998 hasta el 2013, en el área de ventas, y que todas funcionaban en el mismo lugar. No sabe cuánto devengaba el demandante, quien le daba las órdenes de llegar a las 07:00 a.m. a laborar, la forma en que le pagaban su remuneración. Que en el año 2013 cuando se acabó la venta de electrodomésticos el quedó como único vendedor, de un saldo de comedores a rematar, y luego de eso, en el lugar donde

funcionaba SYSCO el local se arrendó. Señaló que a partir del año 2010 el local donde funcionaba SYSCO se dividió para que funcionara el EXTRA HUILA, y en el existían dos puertas de ingreso. Por lo que decían sus compañeros sabe que el actor iniciaba la jornada laboral desde las 04:00 a.m. Manifestó que desde las 08:00 a.m. salía a los pueblos y estaba en esa actividad todo el día. Nunca vio que alguien le diera la orden al accionante para que ejerciera de manera simultánea actividades en SYSCO y EXTRA HUILA. Sabe que el señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS era el propietario de la empresa SYSCO y EXTRA HUILA porque eso era lo que se decía por parte de los empleados. No sabe hasta cuándo trabajó el demandante con METÁLICAS MODERNAS. No se acuerda si cuando pasaron los empleados de METÁLICAS MODERNAS a la Cooperativa PRODUCIR les liquidaron los contratos y pagaron las prestaciones sociales.

- JAIME GUTIÉRREZ FAJARDO, en su declaración afirmó que laboró en SYSCO como Asesor de Ventas desde el año 2000 hasta el año 2011, que el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ les manifestaba que el señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS era el propietario de la empresa. Que inicialmente cuando inició a laborar lo fue con METÁLICAS MODERNAS y en el mes de marzo de 2011 cuando dejó de trabajar figuraba el establecimiento de comercio denominado SYSCO, y se dedicaba a la venta de electrodomésticos y muebles. Afirmó que en el año 2010 se dividió el local para que funcionara en otro sitio el periódico EXTRA. Que en el EXTRA HUILA laboraban periodistas y fotógrafos, pero nunca se vendieron electrodomésticos, Que el demandante les decía que estaba encargado como Gerente de SYSCO y del EXTRA HUILA y que iniciaba a trabajar desde las 04:00 a.m., no sabe cuánto devengaba el actor, ni como se le pagaba, no sabe si recibía uno o más salarios por desempeñar esas labores. Cree que de Bogotá le daban ordenes al

demandante, pero no sabe quién las emitía, que el mismo demandante le dijo que recibía órdenes de Bogotá, del barrio Floresta donde funcionaba la empresa. Que nunca solicitó autorización al señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como su jefe inmediato para laborar horas extras. Afirmó que el demandante laboraba solamente medio día al servicio del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. y la otra mitad del tiempo en SYSCO LTDA.

Por ende, no se encuentra acreditado en el plenario que las sociedades que fungen como sujetos pasivos de la presente relación litigiosa ejercieran idénticas actividades comerciales, o que una le sucediera a la otra en el ejercicio económico del objeto comercial de su antecesora, y que guardaran identidad en el domicilio de ejecución de las mismas, máxime cuando el actor y los testigos han sido enfáticos en afirmar que los establecimiento de comercio denominados SYSCO y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO tenían sus sedes en lugares disimiles, pues el local donde funcionaban se encontraba materialmente dividido, de manera tal, que eran independientes en el giro ordinario de sus negocios, además los deponentes indicaron que ninguno de los empleados de una y otra empresa ejercía de manera simultánea labores para estas, es decir, tenían una vinculación exclusiva.

Adicional a ello, respecto de la presunta titularidad del señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS y/o de la Organización SUÁREZ CEBALLOS de las empresas accionadas, en la que funda la existencia de sustitución patronal el apoderado actor, los deponentes afirmaron que el conocimiento de esta circunstancia lo obtuvieron por el mismo demandante, o por manifestaciones que se hacían al interior de la empresa, pero no dan cuenta de que lo hayan percibido de manera directa, o que dichas persona natural y/o jurídica, hubiese intervenido de manera directa en el giro ordinario de los negocios de las empleadoras, o que les hubiese impartido de manera directa instrucciones entorno a la forma de realizar sus labores, ni mucho menos,

determinaron sin lugar a equívocos, que la mentada Organización SUÁREZ CEBALLOS existiera.

Por ello, no hay lugar a predicar que se cumple con el segundo presupuesto jurisprudencial para la existencia de la sustitución patronal.

(iii) *la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo:*

Si bien es cierto, dentro del plenario se evidenció que el actor laboró al servicio de cada una de las empresas accionadas, en calidad de Gerente, igualmente lo es, que tal y como se dijo en precedencia, no existe prueba que permita desvirtuar el hecho de la independencia y autonomía de estas en el giro de sus negocios, ni que evidencie que las labores de dirección, confianza y manejo que ejerció el accionante, obedecieran al despliegue del cumplimiento del objeto social de las mismas (venta de electrodomésticos, labores de periodismo), máxime cuando los testigos escuchados dan cuenta del desempeño simultaneo del señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ en actividades referentes a la comercialización de bienes muebles, y de coordinación, posicionamiento del diario EXTRA HUILA, pero son enfáticos en precisar que no guardan ningún tipo de relación entre sí, y que para el caso de SYSCO y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO presentaban sedes distintas, dentro de un mismo local, con total independencia, a tal punto, que las órdenes que impartía a sus subalternos el actor, eran totalmente disimiles y nunca se conjugaron o complementaron, ni utilizó el personal de un sitio en favor del otro.

Adicional a ello, los deponentes nunca dieron cuenta de quién era en realidad la persona que daba las órdenes al demandante, pues afirman que era él mismo quien afirmaba que las recibía de Bogotá, presuntamente del señor HERNANDO SUÁREZ BURGOS y/o de la Organización SUÁREZ

CEBALLOS, pero sin que fuera nunca corroborada dicha circunstancia por parte de los testigos, o que existiere documento que así lo indicara.

Por ello, no es dable dar por cumplido este presupuesto.

Así las cosas, atendiendo a que conforme los criterios jurisprudenciales esbozados, se deben verificar de manera concomitante la estructuración de los requisitos establecidos, para que se entienda surtida la sustitución patronal, circunstancia que no se establece en el caso sub examine, en donde ninguno se evidencia, ningún reproche le asiste a la decisión adoptada por el *A quo*, debiendo confirmar la providencia objeto de alzada en este aspecto.

Dada la respuesta negativa al anterior interrogante, se debe abordar el **segundo planteamiento problemático**, atinente a determinar, si fue acertada la decisión del *A quo* de denegar la concesión del pago de las horas extras pretendido por el actor respecto del empleador GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

Sobre dicho tópico, resalta la Sala, que en tratándose de horas extras, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, determinó que la carga de la prueba en esta materia corresponde al trabajador que aduce haberlas causado, de tal manera que para el Juzgador sea cristalina y libre de cualquier asomo de suposición, la realización de las mismas, toda vez que está proscrita cualquier conjetura respecto de ellas.

Concretamente, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral en la providencia en cita señaló:

“Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de

horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora.

Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.”

En similares términos, el alto tribunal laboral en Sentencia SL8675 de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, precisó, que la sola cuantificación de la jornada ordinaria laboral respecto del número total de horas laborales máximas permitidas en la jornada ordinaria, no hace tránsito a que se presuma la prestación del servicio por fuera de dicho tiempo ordinario, y que se pase por alto el deber de demostración pormenorizado de todas y cada una de las horas adicionales de labores que aduce haber causado quien las reclama.

Es así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia citada, refirió que: *“No es posible, sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditados”*

En idénticos términos en sentencia 47044 el 15 de febrero de 2017 con ponencia de Magistrado Dr. Gerardo Botero, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada”.

Es por ello que en lo que atañe al reconocimiento y pago de las horas extras presuntamente dejadas de percibir por el actor durante la relación laboral, no hay lugar a imponer condena por este concepto, tal y como lo estableció el *A quo*, atendiendo a que no se encuentra acreditado que hubiesen sido autorizadas por la sociedad empleadora, o que las mismas se hubiesen ejecutado efectivamente por el empleado con la anuencia del empleador.

Por ende, dicha circunstancia, conforme a reiterados pronunciamientos de nuestro máximo tribunal jurisdiccional ordinario laboral, no puede ser avalada de manera caprichosa, o arbitraria por el Juez de instancia, ni por su superior jerárquico, dando por sentados hechos no probados, amparado bajo supuestos de hecho. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación No. 24798).

Es del caso resaltar, que el demandante en el líbello introductorio del proceso, y a lo largo de la sustentación de su recurso de apelación manifestó que el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ sobrepasaba el límite de las horas laborales máximas permitidas por la ley, en razón a que iniciaba

labores desde las 04:00 a.m. hasta las 08:00 p.m. de manera continua e ininterrumpida, de lunes a domingo, circunstancias que a la luz de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre laboral, son insuficientes para condenar al pago de las mismas al empleador, pues se reitera, que el demandante no probó en el proceso que hubiesen sido autorizadas por la sociedad empleadora, o que las mismas se hubiesen ejecutado efectivamente por el empleado con la anuencia del empleador, máxime cuando los testigos traídos al proceso por la parte activa fueron enfáticos en afirmar que el conocimiento respecto de la jornada laboral del demandante lo obtuvieron de parte de este mismo, por comentarios que les realizaba, pero sin brindar certeza respecto de cual era en realidad el horario de trabajo del accionante, y mucho menos, que en caso de haber laborado tiempo suplementario, hubiese sido por la aquiescencia de su empleador, o por orden de éste.

Por tanto, la sentencia objeto de alzada también se confirmará en este aspecto.

Para resolver el **tercer problema jurídico propuesto**, referente a el reajuste del salario devengado por el demandante en vigencia del vínculo contractual laboral sostenido con el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, se debe recordar, que la obligatoriedad de incremento salarial anual, está prevista de manera exclusiva para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal vigente, por disposición legal, o para quienes contractualmente se haya previsto tal circunstancia.

Es así, como el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo determina que *“La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior.”*, por lo que de la lectura de la mentada disposición es posible inferir que en los eventos en que el trabajador devengue un salario superior al mínimo, la obligación de incrementarlo surge de lo que se haya pactado en el contrato, toda vez que

la normativa sustancial laboral no contempla ningún presupuesto que obligue a incrementar los salarios.

Armonizando la norma en cita con el artículo 145, 146, 147 de la misma codificación, se evidencia que lo que fija la Ley es un salario mínimo, y como este es susceptible de incremento anual, mediante Decreto, todos los trabajadores que tengan dicho salario como remuneración, tendrán un incremento anual obligatorio.

Frente a la imposibilidad de incremento de los salarios superiores al mínimo, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1393 de 2019 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN, precisó: *“Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.”*

De igual manera, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral sostiene que a los Jueces no les está permitido ordenar incrementos de salarios, a menos que se trate de una remuneración equivalente al salario mínimo; en dicho sentido, la Sentencia 46855 del uno (1) de febrero de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, reiterada en sentencia SL18004-2017 con ponencia del Magistrado LUIS GABRIEL MIRANDA, precisó: *“Empero, lo que no es dable a un juez del trabajo ni a ningún otro, es ordenar un incremento salarial que no tiene ningún respaldo en el ordenamiento jurídico vigente, porque la función de los jueces no es legislar, y es distinta también a la de los arbitradores, por eso es contrario a sus atribuciones hacer la ley, ya que su deber, al menos*

en el derecho positivo colombiano, es aplicarla por cuanto los funcionarios judiciales, en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley, como lo pregona paladinamente el texto 230 de la Carta Política, y lo refuerza aún más al agregar que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Así las cosas, para que un trabajador que devenga un salario superior al mínimo mensual legal vigente, pueda ser acreedor a un incremento de dicha remuneración, debe constar tal presupuesto en el instrumento contractual laboral, de tal manera que expresamente se determine el porcentaje de alza y la fecha en que se debe aplicar el mismo; contrario sensu, una ausencia de tal estipulación, conlleva a la inexistencia de dicha carga en cabeza del empleador, estando a su libre albedrío el acrecentar el valor de la remuneración percibida por el empleado.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ recibía, como retribución de la prestación de su fuerza laboral, como Gerente del GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A., un salario por valor de \$1.700.000, tal y como se determinó en la Cláusula SEXTA del contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre el actor y dicha empresa el 01 de diciembre de 2010 (Folios 46 a 47), monto que es superior al salario mínimo mensual legal vigente de la época (\$515.000), e incluso para los años restantes en que se desarrolló el vínculo laboral (2011: \$535.600, 2012: \$566.700, 2013: \$589.500, 2014: \$616.000).

Así mismo, dentro de dicho instrumento contractual, no se indicó que el salario del trabajador acrecentaría de manera anualizada, ni el porcentaje respectivo, por lo que a tono con lo establecido en los precedentes jurisprudenciales citados no le era imputable al empleador incrementar el salario del trabajador de manera anualizada, conforme al Índice de Precios al Consumidor, como lo entendió el *A quo*.

Así las cosas, ninguna actuación irregular realizó el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S cuando mantuvo incólume durante la vigencia de la relación laboral, el salario pactado con el actor, pues no era acreedor de ningún alza, dado el quantum de su retribución y la ausencia de estipulación contractual al respecto.

Por lo expuesto, se deberá modificar el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de indicar que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como empleado y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su vigencia del 1° de noviembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2014, en el cargo de Gerente, con un salario de \$1.700.000.

Ahora bien, atendiendo a que la respuesta al interrogante planteado entorno del aumento salarial del actor fue despachada negativamente, y que el Juzgado de conocimiento primigenio enmarcó en la ausencia de dicho acrecentamiento de la remuneración del actor: *i)* la necesidad del reajuste salarial, *ii)* la reliquidación de las prestaciones sociales, *iii)* la causación de las indemnizaciones moratorias de que tratan los artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T, ante la liquidación indebida de las mimas por no contemplar el aumento deprecado en sede jurisdiccional; *iv)* el acaecimiento de una renuncia provocada por incumplimiento de las obligaciones patronales en lo que concierne a la retribución del trabajo del demandante y la indebida liquidación de sus aportes al sistema de seguridad social integral; es inocuo adentrarse en el estudio de las restantes cuestiones problemáticas propuestas.

Así, las cosas se revocarán los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia reprochada a través del recurso de apelación, que albergan los presupuestos señalados en párrafo anterior.

Atendiendo a que las pretensiones condenatorias incoadas en frente de GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S por parte del actor resultaron infructuosas, y que este extremo procesal no efectuó oposición alguna respecto de la existencia del vínculo contractual laboral que lo unió al demandante, es necesario modificar el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el sentido de condenar en costas de primera instancia al actor en favor de las demandadas SYSCO S.A.S., PRODUCIR LTDA, ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada incoado por el demandante se despachó de manera desfavorable al actor, y de manera positiva para la demandada, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia al señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ en favor de los demandados.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR los numerales SEGUNDO y SÉPTIMO de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ como empleado y el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo su vigencia del 1° de noviembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2014, en el cargo de Gerente, con un salario de \$1.700.000.”

“SÉPTIMO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandante en favor de las demandadas SYSCO S.A.S., PRODUCIR LTDA, ELECTRODOMÉSTICOS METÁLICAS MODERNAS LTDA y GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S.”

SEGUNDO. – REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia objeto de alzada, por lo expuesto.

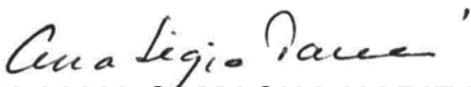
TERCERO. - CONFIRMAR en todo lo demás la providencia de fecha y orígenes anotados.

CUARTO. – CONDENAR en costas de segunda instancia al señor JOSÉ RICARDO TORRES MÉNDEZ en favor de los demandados, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, y sin condena en costas para el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S por haber salido avante la alzada incoada.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
(En ausencia justificada)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a277e27eafb8c6748bf9aaf154a6cbbfad361648c7662c478f440840358ee8**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**